



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500008611



Bogotá, 05/01/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
IPS SALUD INTEGRAL SABANA S.A.S.
CARRERA 19 No. 12 - 51 LOCAL L 2162
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29000** de **21/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 29000 DE 21 DIC 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5017 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores IPS **SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, de propiedad de la empresa **IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, identificada con el NIT. 900536124.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Resolución 217 de 2014, Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014, y

CONSIDERANDO

En el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), entre otras, la función de cumplir con la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las nacionales de tránsito, aplicando las sanciones correspondientes. Y en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio de Transporte y las demás entidades del sector.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito, y la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva.

Mediante la Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12336 de 2012 y definiendo el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5017 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, de propiedad de la empresa **IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, identificada con el **NIT. 900536124**.

obtener por primera vez, re categorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

ANTECEDENTES

1. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 5017 del 06 de abril del 2015 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, de propiedad de la empresa **IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, identificada con el **NIT. 900536124** donde le fue imputado un cargo correspondiente a la presunta violación los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

2. La notificación de la Resolución No. 5017 del 06 de abril del 2015 se surtió personalmente el día 20 de abril de 2015 y según diligencia de notificación personal que obra en el expediente, corriéndose traslado para que en término de 15 días se presentaran los descargos al acto administrativo notificado.
3. Revisado nuestro sistema ORFEO, se encuentra que la investigada el **Centro de Reconocimiento de Conductores IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, de propiedad de la empresa **IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, identificada con el **NIT. 900536124**, presento dentro del término legal, descargos con el Radicado No. 2015-560-034350-2 del 12-05-2015.
4. Mediante la resolución 16188 del 10 de agosto del 2015, se ordenó decretar de oficio la práctica de las pruebas que permitieran dilucidar los hechos objeto de la presente investigación, llamado que fue atendido por Olimpia mediante radicado No. 2015-560-075984-2 del 19 de octubre de 2015.
5. Mediante oficio de Salida No. 20158300733061 enviado por correo certificado el día 24 de noviembre de 2015, y entendiéndose enterado el 30-11-2015, la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5017 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, de propiedad de la empresa **IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, identificada con el NIT. 900536124.

superintendencia le informo al **Centro de Reconocimiento de Conductores IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, de propiedad de la empresa **IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, identificada con el NIT. 900536124 que contaba con diez (10) días hábiles a partir del recibido de dicho oficio para consultar el material probatorio y presentar escrito de alegatos de conclusión.

6. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, no se encontró documento alguno de escrito de alegatos de conclusión que fuera presentado por el **Centro de Reconocimiento de Conductores IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, de propiedad de la empresa **IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, identificada con el NIT. 900536124.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, frente al total de certificados cargados al RUNT, para el **Centro de Reconocimiento de Conductores IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, de propiedad de la empresa **IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, identificada con el NIT. 900536124.
2. Resolución 5017 del 06 de abril del 2015. *Por el cual se abre investigación administrativa y se ordena una medida preventiva al Centro de Reconocimiento de Conductores IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS*, de propiedad de la empresa **IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, identificada con el NIT. 900536124.
3. Notificación Personal de la Resolución 5017 del 06 del 2015 al **Centro de Reconocimiento de Conductores IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, de propiedad de la empresa **IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, identificada con el NIT. 900536124 donde se notifico el señor FRED SULLIVAN LARA identificado con C.C. 8.745.117, el 20 de abril de 2015.
4. Escrito de descargos con Radicado No. 2015-560-034350-2 del 12-05-2015 del **Centro de Reconocimiento de Conductores IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, de propiedad de la empresa **IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, identificada con el NIT. 900536124.
5. Auto No. 16188 del 10 de agosto del 2015. "Por el cual se decide y se decreta la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa apertura mediante Resolución No. 5017 del 06 de abril del 2015, en contra de **Centro de Reconocimiento de Conductores IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, de propiedad de la empresa **IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, identificada con el NIT. 900536124.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5017 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS, de propiedad de la empresa IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS, identificada con el NIT. 900536124.

6. Oficio de salida del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E) ANDRES HERNANDO LAÑAS ROMERO, en donde solicita pruebas frente a la investigada el Centro de Reconocimiento de Conductores IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS, de propiedad de la empresa IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS, identificada con el NIT. 900536124.
7. Respuesta al auto de pruebas con Radicado No. 2015-560-075984-2 del 19-10-2015, en donde la coordinadora servicio al cliente SISCE Olimpia Management S.A. remite material probatorio solicitado.
8. Registros del Sistema Documental de la Entidad (ORFEO), donde se demuestra en forma inequívoca que el Ente Investigado no presentó en ningún momento alegatos finales contra la investigación administrativa iniciada en su contra mediante Resolución 5017 del 06 de abril del 2015.
9. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que se hayan aportado durante el desarrollo de la investigación y las que hayan sido decretadas de oficio en el transcurso de la misma por parte de ésta Delegada en aras del esclarecimiento material de los hechos aquí investigados.

ESCRITO DE DESCARGOS

Estos fueron los principales argumentos que la investigada puso en consideración de la Delegada, los cuales se resumen de la siguiente manera:

Con tiene la resolución como hecho segundo, que la confrontación de los diferentes sistemas es decla; el SICOV y los reportes entregados por el RUNT, durante los meses de Julio de 2014 (inclusive) y enero de 2014 (inclusive) arrojaron una diferencia aritmética que da como conclusión el hecho No. 3, es decir que hubo un total de 293 certificados de aptitud física y mental que no fueron validados a través del SICOV.

Dicha confrontación corresponde a la prueba única de que trata la resolución, emitida por el operador del SICOV a manera de "informe" donde se "verificó" que la IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS "expidió y reportó al RUNT certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz sin que los mismos fuesen validados por el sistema de control y vigilancia de la superintendencia de puertos y transportes"

Ante los hechos dos y tres, debemos manifestar que son parcialmente cierto tal cual quedará demostrado en la exposición apoyada de las respectivas pruebas que se procede a desarrollar. PRIMERO: Se tiene que el SICO V (sistema de control y vigilancia de la superintendencia de puertos y transportes). se encarga de validar individualmente la idoneidad en que se están enrolando y entregando los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz a los usuarios.

Entre otras cosas, valida la presencia física del usuario, el resultado de las pruebas y el sentido de la certificación que deberá ser reportada al RUNT.

El operador de dicho sistema, NO cuenta con un anexo técnico que pudiera validar verificar y evaluar las condiciones de cumplimiento de los requisitos exigidos por la superintendencia at "operador — sistema de rol y vigilancia".

Esto quiere decir que la información que provenga por parte del operador, así como el funcionamiento, la operación y el cumplimiento de los nuevos requisitos de que tratan la resolución 9699 y 13829 de 2014 no está verificada, no está validada, porque no cuenta con los requisitos técnicos para que dicha información preste validez.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5017 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS, de propiedad de la empresa IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS, identificada con el NIT. 900536124.

Sin embargo, por tratarse de certificados individuales, y de procesos individuales carece la 'prueba - informe' mencionada en el ítem del acápite de pruebas de la resolución 5017 del 6 de abril de 2015, de la información necesaria para determinar como lo indica el mismo acápite "que fue verificado" el NO cumplimiento de la obligación primaria del centro de reconocimiento de enrolar en el SICOV, toda vez que no se encuentran indicados cuales son los usuarios que encontrándose en el RUNT, no aparecen enrolados en el sistema SICOV. a fin (le poder controvertir dicha verificación.

Entiéndase entonces que la información entregada por el operador NO se encuentra verificada, tan solo corresponde a una comparación aritmética que en el proceso de certificación individual no es válido.

Que lo único que demuestra es que no hay consistencia en la información de uno y otro organismo, es decir RUNT y SICOV, (entiéndase que la información que roja el SICO V a través de su operador, por tratarse de una operación y/o sistema que NO cuenta con un sistema de evaluación y/o anexo técnico de cumplimiento, no es una prueba válida por falta de validación y verificación de cumplimiento del sistema) pero de ninguna manera prueba que:

- a. "Se expide certificados sin la comparecencia del usuario" "omisión es posible afirmar esto cuando NO se encuentra identificado en usuario o los 293 usuarios que según el "reporte - prueba" no comparecieron al centro de reconocimiento y si fueron enrolado a fin de poder confrontarlos con el SICOV y el RUNT, y si es el caso requerirlos, a los usuarios en los términos de la norma.
- b. Que no se hacen los reportes que se encuentran obligados por la ley. Si no se encuentran identificados, como es dable decir que NO se reporta, cuando se tiene que de 6184 usuarios reportados al RUNT por el IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS, es decir REPORTADOS, hay un porcentaje de inconsistencia en el periodo comprendido en el reporte — prueba, del 4,74%, es decir, si hay reportes, no obstante los mismos tienen inconsistencia.
- c. No se atiende a régimen de prohibiciones señalado por las normas legales y reglamentarias. Se atiende a cabalidad con dicho régimen y el reporte no es prueba conducente o pertinente para presumir tal falta porque definitivamente NO es IDÓNEO.

También se puede determinar con base en el informe — prueba, las inconsistencia entre un reporte y otro, para lo cual procederemos a ilustrar de la siguiente forma:
Como el informe no tiene en cuenta la identificación precisas de los usuarios que NO se encuentran supuestamente debidamente enrolados en el SICOV, procederemos a denotar que dicho informe no tiene en cuenta las singularidades de la prestación del servicios de, itrodel proceso de enrolamiento.

JULIO 2014: En Se tiene que el porcentaje de cumplimiento es del 98,2%. No obstante en dicho periodo según el anexo No. 1 del presente documento, se presentan las siguientes inconsistencias, en nuestra base de datos encontramos que:

RUNT: 1098
SICOV: 1018
DUPLICADOS: 62
APLAZADOS: 8

Presenta una inconsistencia que NO debería permitir que el numero de enrolados sea igual al número de cargados al RUNT.

Adicionalmente se encuentra que el No. De reportados al RUNT es superior al que realmente reportamos en el periodo de JULIO de 2014.

Reconocemos la inconsistencia en la información de Julio, no obstante dicha inconsistencia NO fue determinada por el informe - prueba, de esta forma, dicha prueba está completamente desvirtuada, hasta tanto no indiquen por No. De identificación cuales son las inconsistencia es puntualmente.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5017 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, de propiedad de la empresa **IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, identificada con el NIT. **900536124**.

Tal es el nivel de inseguridad y falta de confiabilidad que presenta el "informe — prueba" que por ejemplo para el mes de ENERO de 2014, según el reporte de cumplimiento que fue reportado por Olimpia, se relaciona la CC. 2969677, dicha cédula NO fue reportada por IPS SALUD INTEGRAL SI4BANA SAS, presentamos impresión de la consulta al RUNT donde aparece que dicha cédula fue reportada al RUNT con un certificado de ANALIZAR CRC ver

ANEXO NO. 2.

Así mismo, la cédula 1026264949 se indica que NO fue enrolada pero indica Olimpia que NO. ver anexo No. 2.2.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, en la que se pudiese comparar el número de certificados expedidos según el RUNT y el número de certificados que pasaron por el sistema de vigilancia. Información que fue respecto de 432 centros y nos permite visualizar el comportamiento de cada CRC en cada uno de los últimos 6 meses.

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes. Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes. A continuación se resumen los hallazgos:

Para efectos de establecer un criterio proporcional que facilite la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

RESOLUCION No.

DE

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5017 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, de propiedad de la empresa **IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, identificada con el NIT. **900536124**.

Cuadro resumen:

| CASOS DE INCUMPLIMIENTO | MESES DE INCUMPLIMIENTO | SANCIÓN A APLICAR |
|-----------------------------|--|-------------------|
| Mayor al 40% hasta el 100% | Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015 | 6 meses |
| Mayor del 30% hasta un 40 % | Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015 | 3 meses |
| Mayor del 20% hasta un 30% | Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015 | 2 meses |
| Mayor del 10% hasta un 20% | Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015 | 1 mes |

Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad¹ que rige las actuaciones administrativas y en especial el régimen sancionatorio, que obliga a las entidades públicas a propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos y dado que del resumen anterior se puede observar sin mayores análisis que de los 432 centros, 250 presentaron un incumplimiento de menos de un 10%, se determinó que existe un margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento (como por ejemplo errores en la digitación o caídas del sistema).

Por lo expuesto, es claro que del análisis normativo y técnico que realizó la Superintendencia y conforme al principio de proporcionalidad, según los datos expuestos, se abrieron procesos de investigación para los Centros que incumplieron más de un 10% en algún mes de los auditados.

En el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, la Delegada de Tránsito y Transporte concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual, en su artículo 3°, consagra los principios que regulan las actuaciones administrativas, resaltando el respeto al debido proceso.

Puntualmente en materia sancionatoria, se trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, la no agravación de las sanciones en segunda instancia y la de no sancionar doblemente por los mismos hechos.

DEL CARGO UNICO

De conformidad con la Resolución 5017 del 6 de abril de 2015, el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al no reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en el auto de apertura y en la parte considerativa de la presente resolución, presuntamente incurriendo en las

¹ "(...) Esta Corporación ha sostenido reiteradamente que las sanciones impuestas al infractor deben guardar proporcionalidad con la conducta sancionada. Las autoridades jurisdiccionales gozan de un amplio margen de discrecionalidad en el uso del poder sancionador atribuido por la Constitución o la ley. (...)" Sentencia No. T-254/94.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5017 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS, de propiedad de la empresa IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS, identificada con el NIT. 900536124.

causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2012.

En diversos pronunciamiento esta Delegada señaló que frente a los fallos señalados por el investigado se tuvieron en cuenta **por lo se determinó que existe un margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento de menos de un 10% (como por ejemplo errores en la digitación o caídas del sistema)**, con el ánimo de preservar el principio de proporcionalidad que rige las actuaciones administrativas y en especial el régimen sancionatorio, que obliga a las entidades públicas a propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos

Por lo expuesto, es claro que del análisis normativo y técnico que realizó la Superintendencia y conforme al principio de proporcionalidad, según los datos expuestos, se aperturaron procesos de investigación para los Centros que incumplieron más de un 10% en algún mes de los auditados, siendo previsto por esta Superintendencia las fallas suscitadas en el sistema.

Respecto al numeral 8º del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, la apertura con número de Resolución No. 5017, expone que presuntamente fueron expedidos certificados sin la comparencia del usuario, por cuanto no fueron validados por la base de datos SISEC ®, no fueron certificados con los medios tecnológicos señalados por la Resolución 9699 de esta Superintendencia, lo cual hizo presumir la infracción a la normatividad del tránsito.

Empero de lo anterior, este Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional² ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

² C-202/2005, C.Const, MP. Jaime Araujo Renteria

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5017 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, de propiedad de la empresa **IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS**, identificada con el NIT. **900536124**.

En este punto se hace importante tener en cuenta que según nuestro código general del proceso, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Sobre este tema, la Corte Constitucional³ se ha pronunciado de la siguiente forma:

"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

(...)

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

Teniendo en cuenta, los anteriores apartes jurídicos y jurisprudenciales, esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, debe aseverar que en el presente caso, si bien es cierto han sido puestas de presente algunas anomalías, **EN CUANTO AL NUMERAL 8º** que se menciona en el cargo único de la Resolución No. 5017 del 06 de abril del 2015; no se muestran para este Despacho pruebas certeras y suficiente sobre la transgresión a la precitada norma.

Es evidente esbozar las consideraciones que para los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2014 se presentaron incumplimiento con el reporte a las centrales de información, acorde con la siguiente tabla:

| MES | AÑO | TOTAL RUNT | OK SICOV | SIN SICOV | % INCUMPLIMIENTO |
|------------|------|------------|----------|-----------|------------------|
| JULIO | 2014 | 1119 | 1098 | 21 | 01.88% |
| AGOSTO | 2014 | 872 | 865 | 7 | 00.80% |
| SEPTIEMBRE | 2014 | 844 | 843 | 1 | 00.12% |

³ IBIDEM

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5017 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS, de propiedad de la empresa IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS, identificada con el NIT. 900536124.

| | | | | | |
|-----------|------|-----|-------|-----|--------|
| OCTUBRE | 2014 | 867 | 849 | 18 | 02.08% |
| NOVIEMBRE | 2014 | 862 | 786 | 76 | 08.82% |
| DICIEMBRE | 2014 | 965 | 827 | 138 | 14.30% |
| ENERO | 2015 | 655 | 39623 | 32 | 04.89% |

Por lo tanto, al realizar el respectivo análisis probatorio frente a las posibles falencias que se pueden generar al momento de reportar los usuarios de los diversos sistemas, se encontró que existen duplicados o triplicados en varios meses, que suman el incumplimiento por parte de la investigada. De igual forma se comparo dicho incumplimiento de las fechas en que no se reportaron y se descontó de los días en que el sistema de Olimpia estuvo caído, acorde con el material probatorio enviado por Olimpia con el Radicado No. 2015-560-075984-2 del 19 de octubre del 2105, por su CD con las diversas tablas y el resultado fue el siguiente:

| MES | AÑO | TOTAL RUNT | OK SICOV | SIN SICOV | % INCUMPLIMIENTO |
|------------|------|------------|----------|-----------|------------------|
| JULIO | 2014 | 1119 | 1098 | 21 | 01.88% |
| AGOSTO | 2014 | 872 | 865 | 7 | 00.80% |
| SEPTIEMBRE | 2014 | 844 | 843 | 1 | 00.12% |
| OCTUBRE | 2014 | 867 | 849 | 18 | 02.08% |
| NOVIEMBRE | 2014 | 862 | 786 | 76 | 08.82% |
| DICIEMBRE | 2014 | 965 | 827 | 86 | 08.82% |
| ENERO | 2015 | 655 | 39623 | 32 | 04.89% |

De conformidad con la Resolución 05025 del 6 de abril de 2015, el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al no reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en el auto de apertura y en la parte considerativa de la presente resolución, presuntamente incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2012.

En diversos pronunciamiento esta Delegada señaló que frente a los fallos señalados por el investigado se tuvieron en cuenta por lo se determinó que existe un margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento de menos de un 10% (como por ejemplo errores en la digitación o caídas del sistema), con el ánimo de preservar el principio de proporcionalidad que rige las actuaciones administrativas y en especial el régimen sancionatorio, que obliga a las entidades públicas a propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos

Por lo expuesto, es claro que del análisis normativo y técnico que realizó la Superintendencia y conforme al principio de proporcionalidad, según los datos expuestos, se abrieron procesos de investigación para los Centros que incumplieron más de un 10% en algún mes de los auditados, siendo previsto por esta Superintendencia las fallas suscitadas en el sistema.

Respecto al numeral 8º del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, la apertura con número de Resolución No. 5025, expone que presuntamente fueron expedidos

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5017 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS, de propiedad de la empresa IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS, identificada con el NIT. 900536124.

certificados sin la comparecencia del usuario, por cuanto no fueron validados por la base de datos SISEC ®, no fueron certificados con los medios tecnológicos señalados por la Resolución 9699 de esta Superintendencia, lo cual hizo presumir la infracción a la normatividad del tránsito.

Empero de lo anterior, este Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional⁴ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

En este punto se hace importante tener en cuenta que según nuestro código general del proceso, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Sobre este tema, la Corte Constitucional⁵ se ha pronunciado de la siguiente forma:

"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

(...)

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

"(...)Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

⁴ C-202/2005, C.Const, MP. Jaime Araujo Rentería

⁵ IBIDEM

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5017 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS, de propiedad de la empresa IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS, identificada con el NIT. 900536124.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

Teniendo en cuenta, los anteriores apartes jurídicos y jurisprudenciales, esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, debe aseverar que en el presente caso, si bien es cierto han sido puestas de presente algunas anomalías, **EN CUANTO AL NUMERAL 8º** que se menciona en el cargo único de la Resolución No. 5017; no se muestran para este Despacho pruebas certeras y suficientes sobre la transgresión a la precitada norma. En consecuencia no será tenida en cuenta dicho numeral.

Si bien se evidencio en una cifra total de 138 certificados, que fueron expedidos por el Centro de Reconocimiento de Conductores, sin que cumplieran las validaciones del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de puertos y Transporte en unos porcentajes del 14.30% para el mes de Diciembre de 2014, realizando el respectivo análisis probatorio se evidencia que el sistema efectivamente estuvo caído para las fechas de 01, 03, 05, 09 y 23 de Diciembre del 2014, acorde a la siguiente tabla:

| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z | |
|------------|-------------|----------|---------|------|--------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|--|
| Fecha | Hora Inicio | Hora Fin | Alcance | SECV | Estado | Plaza | |
| 01/12/2014 | 03:00 | 11:00 | 0.15:00 | X | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 01/12/2014 | 11:00:00 | 18:00:00 | 1:00:00 | | X | X | X | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 03/12/2014 | 03:00 | 04:50 | 0:00:00 | X | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 04/12/2014 | 03:50 | 05:00 | 0:15:00 | | | X | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 05/12/2014 | 02:20 | 2:30 | 0:08:00 | X | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 09/12/2014 | 6:00:00 | 14:00:00 | 8:00:00 | X | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 19/12/2014 | 1:00:00 | 6:30:00 | 5:30:00 | | X | X | X | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 15/12/2014 | 12:10:00 | 12:24:00 | 0:06:00 | | | X | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 16/12/2014 | 10:36:00 | 10:41:00 | 0:05:00 | | X | X | X | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 23/12/2014 | 6:00:00 | 8:00:00 | 2:00:00 | X | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 23/12/2014 | 7:00:00 | 12:00:00 | 5:00:00 | X | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Por lo tanto, los certificados que se dejaron de reportar corresponde a las fechas del 09 de Diciembre del 2014 = 30; que no se alcanzaron a cargar por problemas en el sistema de Olimpia, convirtiéndose en un total de 86 sin reportar con un 8.91% de incumplimiento, por lo cual, es evidente que dicha transgresión obedece a errores cometidos en el cargue que generan rechazo del mismo, entendiéndose

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5017 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS, de propiedad de la empresa IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS, identificada con el NIT. 900536124.

Puertos y Transporte, de los cuales podrá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme la presente Resolución archívese el expediente.

29000 21 DIC 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Carlos Andres Reyes Jaime
Revisó: Hernando Rafael Tatis Gil. Coord. Grupo Investigaciones y Control
C:\Users\carlosreyes\Desktop\CRC fallos

12/18/2015

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

| | |
|---------------------------|--------------------------------------|
| Razón Social | IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS |
| Sigla | |
| Cámara de Comercio | BOGOTA |
| Número de Matrícula | 0002237016 |
| Identificación | SIN IDENTIFICACION |
| Último Año Renovado | 2015 |
| Fecha de Matrícula | 20120724 |
| Estado de la matrícula | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | SOCIEDAD COMERCIAL |
| Tipo de Organización | ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO |
| Categoría de la Matrícula | ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO |
| Total Activos | 5000000,00 |
| Utilidad/Perdida Neta | 0,00 |
| Ingresos Operacionales | 0,00 |
| Empleados | 0,00 |
| Afiliado | No |

Actividades Económicas

* 8691 - Actividades de apoyo diagnostico

Información de Contacto

| | |
|---------------------|----------------------------------|
| Municipio Comercial | BOGOTA D.C. / BOGOTA |
| Dirección Comercial | CR 19 NO. 12 51 LC L 2 162 |
| Teléfono Comercial | 8014768 |
| Municipio Fiscal | BOGOTA D.C. / BOGOTA |
| Dirección Fiscal | CR 19 NO. 12 51 LC L 2162 |
| Teléfono Fiscal | |
| Correo Electrónico | IPSSALUDINTEGRALSABANA@GMAIL.COM |

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

| Tipo Id. | Número Identificación | Razón Social | Cámara de Comercio RM | Categoría | RM | RUP | ESAL |
|----------|-----------------------|-------------------------------|-----------------------|------------------|----|-----|------|
| NIT | 900536124 - 0 | IPS SALUD INTEGRAL SABANA SAS | BOGOTA | Persona Jurídica | | | |

Página 1 de 1

Mostrando

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión donaldonegrtte](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 21/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500812621



20155500812621

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
IPS SALUD INTEGRAL SABANA S.A.S.
CARRERA 19 No. 12 - 51 LOCAL L 2162
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29000 de 21/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2015_12_21_12_56_45.odt

Representante Legal y/o Apoderado
IPS SALUD INTEGRAL SABANA S.A.S.
CARRERA 19 No. 12 - 51 LOCAL L 2162
BOGOTA - D.C.



REMITENTE

Miembro/ Razón Social:
 INSTITUTO COLOMBIANO DE
 PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS
 DERECHOS DEL CONSUMIDOR
 INSTITUTO COLOMBIANO DE
 DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Código Postal: 110231

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231

Envío: PUNTO 20172900

DESTINATARIO

Miembro/ Razón Social:
 INSTITUTO COLOMBIANO DE
 DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Dirección: ANNEBER 11 No.
 11-11-11

Código Postal: 1111-11

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1111-11

Fecha Pre-Admisión:

Fecha de Emisión:

| | | | |
|--------------------------|-----------------------|--------------------------|---------------------|
| 472 | Motivos de Devolución | Desconocido | No Existe Número |
| | | Rehusado | No Reclamado |
| | Dirección Errada | Cerrado | No Contactado |
| | No Reside | Fallecido | Apartado Clausurado |
| | | Fuerza Mayor | |
| Fecha 1: | | Fecha 2: | |
| Nombre del distribuidor: | | Nombre del distribuidor: | |
| Centro de Distribución: | Michael Andras Lara | Centro de Distribución: | |
| Observaciones: | 2015 ENE. 18 | Observaciones: | trabajado del local |
| | P.C. 1898787957 | | |